

12. Se prohíbe comer, beber, introducir alimentos o bebidas en los locales de trabajo cuando representen peligro para los obreros o posibles riesgos de contaminación de aquéllos o éstos.

13. Se prohíbe la introducción de bebidas alcohólicas de cualquier carácter en los locales de trabajo sin la debida autorización de la Empresa.

14. Se prohíbe la utilización de extintores o aparatos destinados al servicio contra incendios, si no es por el personal que tiene a su cargo este cometido, excluyendo de esta prohibición aquellos casos de urgencia que se presenten.

Art. 142. Los trabajadores pondrán inmediatamente en conocimiento de la Empresa los accidentes que se produzcan, a fin de prestar al accidentado con toda urgencia los auxilios médicos.

Art. 143. El incumplimiento de las instrucciones reseñadas en los artículos anteriores, o de las que en lo sucesivo establezca la Empresa para prevenir accidentes o referentes a la salubridad o higiene será considerado como falta grave o muy grave, teniendo en cuenta el daño o perjuicio que con ocasión de incumplimiento pueda producirse a los trabajadores o a la Empresa. Con independencia de la sanción que en cada caso se aplique serán exigibles las indemnizaciones a que hubiera lugar.

CAPITULO XIV

Disposiciones varias

Art. 144. *Servicio militar.*—Se computará a efectos de antigüedad, pero no de aprendizaje efectivo el tiempo que dure el servicio militar de los empleados.

Estos una vez licenciados tendrán derecho a ocupar el mismo puesto que desempeñaban al incorporarse a filas, si se presentasen dentro de los dos meses siguientes a su licenciamiento.

Se exceptúa, sin embargo, los casos en que el empleado hubiera ascendido y aquellos otros en que sea imposible, sin graves trastornos para los demás, reintegrarles a su primitivo puesto, si bien en este último caso se le dará otro similar, y tendrá preferencia absoluta para volver a ocupar aquél tan pronto quede nuevamente vacante.

Art. 145. La reincorporación de un empleado fijo determinará el cese automático del eventual que hubiera sido contratado para sustituirle durante su servicio militar, pero el segundo deberá ser avisado al menos con quince días de antelación, y gozará de la misma preferencia para el ingreso en la Empresa que se reconozca en favor de los eventuales.

Art. 146. *Accidentes de tráfico.*—Para caso de accidente de tráfico en el servicio, A. T. E. S. A. tiene suscrita la oportuna póliza para la defensa personal de sus empleados.

El personal que no pueda trabajar en el cometido específico asignado dentro de la Empresa, como consecuencia de las causas previstas en el párrafo anterior, o que por otras circunstancias sufra prisión gubernativa o retención del permiso de conducir, tratándose del personal de tráfico, quedarán suspensos de empleo y sueldo.

Si posteriormente se dictase auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria, el empleado suspendido tendrá derecho a percibir todos los atrasos.

Art. 147. *Economatos.*—El personal perteneciente a la Empresa gozará de los beneficios del economato del Instituto Nacional de Industria (I. N. I.) cuando éste esté organizado y establecido en la localidad donde residen.

Art. 148. *Viajes en los vehículos de la Empresa.*—Como quiera que los servicios que prestan los autocares de la Empresa, o son por cuenta de un arrendatario y con carácter de viajes discrecionales, o son en circuitos y rutas que constituyen una de las actividades principales de esta Empresa, servicio que ha sido calificado por el Ministerio de Obras Públicas con carácter de viajes discrecionales, no se reconoce al personal ni a sus familiares los derechos de gratuidad o reducción de precios que establece la Reglamentación Nacional de Transportes para los casos de líneas interurbanas o urbanas.

No obstante lo indicado anteriormente la Empresa podrá conceder a su personal la utilización de los servicios de la Empresa con indicación de las condiciones en cada caso que le sea solicitado.

El personal de la Empresa tendrá derecho al 10 por 100 de descuento en los alquileres que con la misma concierte.

Art. 149. *Cargas sociales e Impuestos de Utilidades.*—Las cargas sociales e impuestos de utilidades (impuestos sobre los rendimientos del trabajo personal) serán abonados por la Empresa.

Art. 150. *Formación profesional.*—A pesar de la estructura, funcionamiento y finalidades de esta Empresa, creada por el Instituto Nacional de Industria para ayudar y fomentar al turismo en España en todo momento respecto a la formación profesional se tendrá en cuenta lo prescrito en los artículos 27 a 29 de la Ordenanza Laboral vigente por que se rige el personal de la misma.

No obstante, a efectos de formación profesional de sus empleados, ATESA organiza cursos de aprendizaje de idiomas, de información técnica y administrativa y conferencias de carácter cultural encaminadas a una mayor preparación del personal hacia los fines turísticos para los que fué creada la Empresa.

Art. 152. *Pagos de haberes.*—Todo el personal que devengue sus haberes por periodos mensuales los percibirá el último día laboral de cada mes.

Aquel otro personal cuya remuneración consista en jornal lo percibirá quincenalmente y en el último día laboral de cada quincena natural.

CLAUSULAS ADICIONALES

1.^a Se crea la Comisión Mixta del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia del cumplimiento del mismo.

Ambas partes convienen en dar conocimiento a dicha Comisión de cuantas dudas, discrepancias o conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio para que emita dictamen, pero sin que las funciones y actividades de la Comisión obstaculicen en ningún caso el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativas y contenciosas previstas en el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales.

2.^a La Comisión Mixta se constituirá en la forma establecida para la designación de las partes deliberantes cuando se trata de Convenios Colectivos de Empresas por tres Vocales representantes de ésta y otros tres que representen los intereses del personal afectado por el Convenio, y actuará bajo la presidencia del Director-Gerente de la Sociedad o persona en quien delegue, correspondiendo a aquel designar el Vocal que haya de ejercer el cargo de Secretario. Se nombrarán asimismo los suplentes respectivos.

3.^a Ambas partes suscribientes del presente Convenio estiman y suponen que la importancia de las mejoras sociales pactadas y articuladas no dará lugar al incremento del precio de los servicios de la Empresa, atendidas asimismo las medidas establecidas para fomentar una mayor productividad y obtener unos mejores rendimientos. En caso de que se produjera lo serán como consecuencia de motivos ajenos a lo que en él se pacta.

4.^a Determinación del salario hora individual.—Se establecerá de conformidad con la legislación vigente en esta materia.

5.^a Determinación del salario hora profesional.—Igualmente se establecerá de conformidad con la legislación vigente en la materia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 10 de octubre de 1966 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Mingorría, provincia de Avila.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Mingorría, provincia de Avila, en la que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición al público, siendo favorables todos los informes emitidos en relación con la misma, y cumplidos todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, la Orden comunicada de 29 de noviembre de 1956, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Mingorría, provincia de Avila, por la que se declara existe la siguiente:

Colada de Santo Domingo.—Anchura, diez metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de la vía expresada figuran en el proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de octubre de 1966.—Por delegación, F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.